

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44098-40-89-001-2017-00049-01. Demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS, instauraron demanda contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S., por culpa patronal para obtener el pago de los perjuicios causados por el fallecimiento de ARIANNYS PAOLA BOLAÑO SOLER ocurrido en accidente de trabajo, cuando se encontraba con vinculación laboral y prestando sus servicios personales a la demandada, en desplazamiento que se hacía en ambulancia para llevar a un paciente desde San Juan del Cesar, La Guajira, hasta Barranquilla.

En atención a lo anterior, el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante proveído de 4 de abril de 2017, se declara impedido para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configuran las causales 1, 3 y 11 del artículo 141 C. G. del P.; por cuanto el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario de la CLÍNICA SOMEDA S.A.S., es su hermano, y a continuación las transcribe.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso en concreto

El proponente, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, afirma estar incurso en las causales de impedimentos del artículo 141-1-3-11 C. G. del P, por ser hermano del propietario de CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

Es ese orden de ideas se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-3 *ejusdem*, preceptúa:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

Examinando el proveído proferido por el funcionario judicial, se tiene, que no sustentó fáctica ni mucho menos probatoriamente las causales esgrimidas; que dicho sea, son de carácter objetivo; por cuanto el parentesco se demuestra con la respectiva prueba del estado civil (registro civil de nacimiento de los hermanos), la propiedad de la Clínica (establecimiento de comercio) y la calidad de socio, estas dos últimas con la correspondiente escritura pública de constitución (art. 110 C. Co.), documentales que se echan de menos; pues se limitó a decir, que MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA era su hermano y a renglón seguido transcribió las tres causales en las que sostiene su impedimento.

Ahora, si nos remitimos al Certificado de Existencia y Representación de la Clínica SOMEDA S.A.S. (fls. 47 – 49 cdno. 1ª inst.), expedido por la Cámara de Comercio, allegado con la demanda, allí sólo reposa el nombre del representante legal, señor CUELLO MAESTRE CARLOS EDUARDO, a quien en esa calidad, se está demandando en el asunto de la referencia, sin que se avizore o pueda deducirse, alguna de los motivos enarbolados para el impedimento, razón para que no se le acepte el apartamiento del mismo, debido a la ausencia de la carga de la prueba requerida. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento del doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer de la demanda de culpa patronal instaurada por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO y OTROS contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado